



RESOLUCIÓN DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020, DEL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, POR LA QUE SE DICTA LA INSTRUCCIÓN 1/2020, POR LA QUE SE ESTABLECE LA INADMISIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES Y DOCUMENTACIÓN QUE TENGAN CAUSA EN ACTOS O DOCUMENTOS NO SUJETOS A LOS IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS Y SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

El artículo 13.1.b) del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, dispone que corresponde al Director General de Tributos, entre otras funciones, "la dirección funcional, la coordinación y la realización de las actuaciones de aflicción de los tributos propios y cedidos a la Comunidad Autónoma de Aragón". Por otra parte, el artículo 18.3 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, establece que "las decisiones administrativas de los directores generales adoptarán la forma de Resolución". Y el artículo 33.1 de la citada norma establece que "los órganos superiores y directivos impulsarán y dirigirán la actividad administrativa mediante la emanación de instrucciones, circulares y órdenes de servicio".

La Instrucción 1/2017, de 14 de marzo, aprobada mediante Resolución del Director General de Tributos, publicó una relación no exhaustiva de actos o documentos "no sujetos" a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, con la consecuencia, en la gestión tributaria, de la no admisión ni confección de autoliquidaciones ni recepción de documentación alguna al respecto en el registro de la Dirección General de Tributos. Por su parte, la Resolución de 18 de octubre de 2019, del Director General de Tributos, por la que se dicta la Instrucción 2/2019, adicionó un nuevo acto "no sujeto", como es el de las «escrituras de ratificación y aceptación, por parte del acreedor hipotecario, de hipotecas unilaterales constituidas mediante escrituras de préstamo con garantía hipotecaria formalizadas con anterioridad únicamente ante el deudor hipotecario».

La declaración de obra nueva en construcción ha de considerarse como un acto jurídico de documentación compleja en cuanto supone la necesidad de dos instrumentos públicos para su inscripción registral: la escritura de declaración y el acta de terminación. Las escrituras de terminación o finalización de una obra nueva, declaradas previamente en construcción, constituyen documentos sujetos, en principio, al gravamen de Actos Jurídicos Documentados, concepto Documento Notarial, por reunir todos los requisitos del artículo 31.2 del TRLITPAJD. Sin embargo, en relación a estos actos de documentación compleja el Tribunal Económico-Administrativo Central tiene establecido (Resolución de 21 de septiembre de 1995) que ha de entenderse que la presentación de cualquiera de los instrumentos notariales inicia un procedimiento de liquidación del gravamen que recae sobre el acto jurídico documentado y que, de igual forma que no sería admisible que, merced al desdoblamiento documental, una obra nueva llegase a ser inscrita en el Registro de la Propiedad sin haber satisfecho el tributo, si en el curso del procedimiento se acreditase que éste ya ha sido liquidado en otro procedimiento anterior, sobre otro de



los documentos, no deberá girarse nueva liquidación para no incurrir en duplicidad. En aras de evitar esta duplicidad, cuando se ha presentado previamente la escritura de obra nueva en construcción, la presentación de la escritura de final de la obra se autoliquida como si fuese un acto no sujeto. Sin embargo, independientemente de la calificación que se otorgue a la misma, la presentación del acta o escritura de final de obra resulta necesaria para la correcta determinación de la base imponible del impuesto, ya que contiene información relativa al que finalmente ha sido el verdadero valor de la obra declarada, cualquiera que fuera el valor inicialmente previsto al declarar la obra en construcción.

En su virtud, dicto la presente INSTRUCCIÓN:

Primero. A partir de la fecha de esta Instrucción, no se admitirán ni confeccionarán, autoliquidaciones, ni se registrará, sellará o diligenciará documentación alguna, relativa a actos o documentos no sujetos a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o sobre Sucesiones y Donaciones y, en particular, los siguientes:

1. Cancelación de anotaciones preventivas de embargos.
2. Anotaciones preventivas de embargos ordenadas de oficio por la autoridad administrativa o judicial competente.
3. Traspasos de negocio que no incluyan bienes inmuebles, **salvo los formalizados en Escritura pública.**
4. Traslado de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de Sociedades de un Estado miembro de la Unión Europea a otro Estado miembro.
5. Modificaciones de los Estatutos de la Sociedad que no afecten a la cifra de capital social y que tengan por objeto alguno o varios de los siguientes supuestos:
 - a) Cambio del objeto social.
 - b) Cambio de administradores.
 - c) Otorgamiento de poderes.
6. Préstamos entre Sociedades mercantiles sin garantía hipotecaria.
7. Pólizas intervenidas por Notario, salvo que contengan algún hecho imponible sujeto a Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
8. Cancelación de condiciones resolutorias de compraventa distintas de las que garanticen el pago del precio aplazado.
9. Escritura de reconocimiento de deuda entre sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido sin garantía hipotecaria.
10. Donaciones de bienes muebles efectuadas a favor de personas jurídicas.



11. Escrituras de ratificación y aceptación, por parte del acreedor hipotecario, de hipotecas unilaterales constituidas con anterioridad mediante escrituras de préstamo con garantía hipotecaria, formalizadas únicamente ante el deudor hipotecario, que ya han tributado por Actos Jurídicos Documentados.

Segundo. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, deberán ser objeto de presentación y recepción en las Oficinas tributarias las Escrituras públicas de Obra nueva terminada o Actas de final de obra.

Tercero. Queda sin efecto la Resolución de 18 de octubre de 2019, del Director General de Tributos, por la que se dicta la Instrucción 2/2019, por la que se establece la inadmisión de autoliquidaciones y documentación que tengan causa en actos o documentos no sujetos a los Impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones.

Cuarto. Comuníquese la presente Instrucción a todos los Servicios, Secciones y unidades administrativas de la Dirección General de Tributos, así como a todas las Oficinas Liquidadoras.

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica
Francisco Pozuelo Antoni
Director General de Tributos